

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106000020180000600  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0270  
Condenado: **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**  
Delito: Hurto Calificado.  
Interlocutorio No. 2021-0834

---

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho se procede a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 08 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.570 de Ocaña, a las penas principales de **15 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 11 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y concedió al sentenciado como redención de pena por trabajo 20 días. En dicha oportunidad se estudió la solicitud de libertad condicional y se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se solicitó al sentenciado para que aportara una dirección y número telefónico de la persona que atenderá la visita para el estudio de arraigo social y familiar. Información que fue aportada el día 30 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 21 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 21 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 13 de mayo de 2021. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 3, 4, 5, 6 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 349-180 BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Yesica Fernanda Barbosa Muñoz (compañera sentimental del sentenciado), Dalian Mathias Trigos Barbosa (hijo del sentenciado), Ana del Carmen Muñoz (suegra del sentenciado), Ledy Paola Barbosa Muñoz (cuñada del sentenciado), Mónica Barbosa Muñoz (cuñada del sentenciado), Michel Dayana Barbosa Muñoz (cuñada del sentenciado) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, "vecinos del sector entrevistados lo describen como una buena persona, trabajadora y responsable con la familia, lo cual es corroborado con el presidente de la junta de Acción Comunal, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

<sup>1</sup> Visible folio 42 a 54 del cuaderno principal

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 6331 de fecha 31 de agosto de 2020, la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal señala: "*De otra parte, me permito informarle que NO se tramitó **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, por cuanto la víctima fue indemnizada antes de proferir sentencia*".

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que la sentenciada incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y revisados los antecedentes penales no le reportan otro diferente al de este proceso, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 2 meses y 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ABEL ALFONSO TRIGOS AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.570, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 2 meses y 18 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54489840040012019004300  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00232  
Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**  
Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno  
Interlocutorio No. 2021-0835

---

**Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), a las penas principales de **38 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DAÑO EN BIEN AJENO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2019, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 03 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto fechado 02 de septiembre de 2020, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones por trabajo así: 25.5 días, 29 días, 29 días.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto fechado 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado para que informara la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social. Información que fue aportada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el día 17 de marzo de 2021.

En escrito radicado el día 17 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aportó una nueva dirección del sentenciado para efectos de estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto de fecha 22 de abril de 2021, este Despacho procedió a estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha

oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 07 y 10 de mayo de 2021, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

A través de auto de fecha 22 de abril de 2021, este Despacho procedió a estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a

este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 07 y 10 de mayo de 2021, respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 29 y 30 de abril, y 2 y 5 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 12 No. 11-31 BARRIO 23 DE AGOSTO SAN ALBERTO CESAR**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Diana Milena Delgado Berrio (compañera sentimental del sentenciado), Amparo Ortiz (tia de la esposa del sentenciado), Teresa Ortiz Calderón (abuela de la compañera sentimental del sentenciado) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“los entrevistados incluyendo al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio 23 de agosto, coinciden en expresar que el sentenciado es una persona amable y trabajadora y que es conocido por su labor como ornamentador, lo que lleva a interpretar que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar”*, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias, sin embargo, revisados los antecedentes penales del sentenciado, reporta un antecedente por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, condenado en sentencia de fecha 05 de octubre de 2017, proceso que vigila este despacho y en el cual se observa que, mientras el sentenciado gozaba del beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña dentro del proceso referenciado, **“fue capturado por este proceso”**, motivo por el cual, previo agotamiento del trámite previsto en el art. 477 del C de P. P., el anterior Juzgado Homólogo de Descongestión, a través de auto del 14 de septiembre de 2020, resolvió revocarle la medida sustitutiva y dispuso que el sentenciado fuera dejado a disposición del Establecimiento Carcelario, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando gozando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de con una de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de C.P. en la cual se comprometió a cumplir y no obstante así, el sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES “fue capturado por este proceso”**, como está acreditado, y dentro del cual también fue condenado, luego entonces, de ello, se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades ni respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (***adecuado desempeño y conducta***) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del establecimiento carcelario.**

---

<sup>1</sup> Visible folio 25 a 33 del cuaderno principal

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.957 expedida en Rio de Oro (Cesar), el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780792

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0408

Condenado: **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0831

---

**Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000081, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, identificado con CC. No. 13.539.955.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985980	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>366</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>366</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201780792

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0408

Condenado: **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0832

---

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067460	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>366</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>366</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **APOLONIO JIMÉNEZ MORA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580658

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0234

Condenado: **SAID SANTIAGO QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años y Acto Sexual con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-0833

---

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SAID SANTIAGO QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SAID SANTIAGO QUINTERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068347	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>366</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>366</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SAID SANTIAGO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **SAID SANTIAGO QUINTERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000017202000592

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0409

Condenado: **YEISON QUINTERO JAIMES**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0830

---

**Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020000220, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **YEISON QUINTERO JAIMES**, Identificado con CC. No. 1.065.659.801.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEISON QUINTERO JAIMES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068168	26/01/2021 – 31/01/2021	-	24	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>276</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>276</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YEISON QUINTERO JAIMES**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001318700220190010700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00345

Condenado: **HOLFER PÉREZ SARABIA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0836

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido de los dos informes secretariales de fecha de hoy que anteceden, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 28 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de 36 meses, una vez realizara el pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V para el año 2019, previa suscripción del acta de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P , decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 10 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado ordenó remitir por competencia la actuación a los Juzgados Homólogos de Ocaña.

El 12 de abril de 2021 el presente proceso con informe secretarial pasa al despacho con la finalidad de avocar y estudiar solicitud de libertad condicional solicitada por el mismo condenado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, pero dentro de otra vigilancia radicada con numero interno 2021-0248 y radicado único 1544986106113201985103

En auto de fecha 12 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y requirió al Juzgado fallador para que informara la fecha en le fue impuesta medida de aseguramiento ya que dicha información no reposaba dentro del plenario e igualmente se requirió información al INPEC. Información que fue allegada el día 19 y 20 de abril de 202, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

1 Encuentra el despacho que el sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, aún no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, puesto que **no ha SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, NO SE EVIDENCIA PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA** y a su vez reporta anotación en el SISIPPEC WEB e igualmente en esta Agencia Judicial se está vigilando el conocimiento de sentencia condenatoria emitida en su contra, con radicado único **1544986106113201985103**, por el **delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**

2 Así mismo se estableció que para revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días, presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

3 En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial a la suscripción de la Diligencia de compromiso, pago de caución prendaria y la obligación de observar buena conducta, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

4 Teniendo en cuenta que el sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, se encuentra actualmente en establecimiento carcelario de esta ciudad, en calidad de condenado, se ordenará por conducto de secretaría, se sirva notificarlo personalmente de la presente decisión, y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado.

De igual manera se requerirá a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se remita copia de la Cartilla Biográfica actualizada con las constancias de ingreso y salida de ese establecimiento y en consecuencia certifique si el condenado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, en relación a este proceso, se encuentra privado de la libertad y/o bajo qué proceso; en caso de no encontrarse recluso o sufrir modificación dicho estado, informar hasta que fecha estuvo en calidad de interno y que decisión modificó tal situación toda vez que en el sistema SISIPPEC WEB, en los documentos que reposan y lo tramitado en la otra vigilancia, se observa que el mismo se encuentra en calidad de condenado.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida en sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2019 al señor **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046.

**SEGUNDO: CORRER** traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA** y al abogado **NADIM BAYONA PEREZ** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: OFICIAR** a la Directora del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña, para que, por intermedio de la oficina jurídica, se remita copia de la Cartilla Biográfica actualizada del condenado con las constancias de ingreso y salida de ese establecimiento y en consecuencia certifique si del condenado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, en relación a este proceso, se encuentra privado de la libertad y/o bajo qué proceso; en caso de no encontrarse recluido informar hasta que fecha estuvo en calidad de interno y que decisión modificó tal situación, para lo cual se deberá remitir copia del presente auto. .

**QUINTO: OFICIAR** a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046. para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986106113201985103  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00248  
Condenado: **HOLFER PÉREZ SARABIA**  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Interlocutorio No. 2021-0837

---

Ocaña, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En autos de fecha 02 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le concedió redenciones al sentenciado así: 7 días, 1 mes, 1 mes y 0.5 días.

En escrito radicado 10 de noviembre de 2020 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la libertad condicional y redenciones de pena. El Juzgado de Descongestión se pronunció mediante autos de fecha 12 de noviembre de 2020, donde resolvió conceder redenciones de pena al sentenciado, así: 28.5 días, 1 mes y 1.5 días, además, negó la solicitud de libertad condicional por no cumplir con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P.

En auto fechado 26 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa y concedió redención de pena a favor del sentenciado de 25 días.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial estudio la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del Código Penal, es decir, las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 05 de abril de 2021.

A través de auto fechado 12 de abril de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, una vez fue recibido el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, en dicha oportunidad se estudió el requisito de arraigo familiar y social, en donde se evidenció que el sentenciado cumple con el mencionado requisito. Sin embargo, se negó el subrogado y se solicitó dentro del proceso CUI 54498610611320188539700 que vigila este Despacho, al Juzgado fallador para que se sirviera informar la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado dentro de dicha vigilancia, así mismo se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que allegara la cartilla biográfica del interno. Documentación que fue allegada el día 19 y 20 de abril de 2021, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 12 de abril de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, una vez

fue recibido el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, en dicha oportunidad se estudió el requisito de arraigo familiar y social, en donde se evidenció que el sentenciado cumple con el mencionado requisito. Sin embargo, se negó el subrogado y se solicitó dentro del proceso CUI 54498610611320188539700 que vigila este Despacho, al Juzgado fallador para que se sirviera informar la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado dentro de dicha vigilancia, así mismo se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que allegara la cartilla biográfica del interno. Documentación que fue allegada el día 19 y 20 de abril de 2021, respectivamente.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que la sentenciada incurrió en el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y revisados los antecedentes penales, se reporta los antecedentes de los procesos que actualmente vigila este Juzgado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, mediante auto fechado 12 de abril de 2021, se requirió dentro del proceso CUI 54498610611320188539700 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones que vigila este Despacho, al Juzgado fallador para que se sirviera informar la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado dentro de dicha vigilancia, para efectos de constatar si el sentenciado estando privado de la libertad incurrió en la conducta delictiva que actualmente se estudia. Se recibió respuesta por parte de la Dra. Lina Mercedes Ibáñez Navarro, secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funcion de Conocimiento, quien informa "(...) *revisada la carpeta contentiva del expediente No. 2018-83, seguido contra Holfer Pérez Sarabia, pudo establecerse que en su contra no se impuso medida de aseguramiento de las previstas en el artículo 317 de la ley 906 de 2004*", aportó además el acta de la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación donde se evidencia que el sentenciado fue dejado en libertad por esa investigación.

Por lo anterior, se vislumbra que la privación de la libertad del sentenciado no se extendió, más allá de su captura, ya que, con la respuesta allegada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, se informa que el mismo fue dejado en libertad, al no habersele impuesto medida de aseguramiento alguna por parte del Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Igualmente se avizora que para el día 28 de febrero de 2019 fecha que fue emitida sentencia condenatoria dentro del proceso CUI 54498610611320188539700 le concedieron el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, condicionado al cumplimiento por su parte de suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, sin embargo, también se observa que en el referenciado proceso, el sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, no ha cumplido con la orden del fallador relacionada a "*suscribir el acta de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. cuyo cumplimiento garantizará, mediante caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V para el año 2019, que deberá consignar en la cuenta que este Despacho judicial tiene destinada para tal fin en el Banco Agrario de la localidad, o en su defecto, suscribir una póliza con una compañía de seguros. El señor Holfer Pérez Sarabia, quedará en libertad por este proceso, una vez cumpla con la suscripción del acta de compromiso y el pago de la póliza, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad*". Por ello, esta Agencia Judicial dio apertura al traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P, con la finalidad, dependiendo de las

respuestas que se alleguen, se pronuncie el Despacho en relación a si revoca o no dicho beneficio y a su vez verificar si, dentro de la presente vigilancia, el factor subjetivo -comportamental se ve afectado, más allá de su proclividad a delinquir, en razón al motivo por el cual ha desobedecido una orden judicial emitida y por la cual hasta la fecha aparece dentro de dicha vigilancia como acreedor a disfrute pleno de la libertad, como beneficio, a pesar repito, de su incumplimiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** la libertad condicional a **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA